



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	CARLOS MARIO OCAMPO BALBIN
Demandado(s).	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-FIDUCIARIA LA PREVISORA /COLPENSIONES -
Radicado.	05001-33-33-030-2012-00374
Decisión.	No procede solicitud realizada por el ISS en Liquidación

El Instituto del Seguro Social en Liquidación, allegó memorial visible a folio 60 a 61 en el cual solicita la desvinculación de la acción de tutela de la referencia, debido a la imposibilidad jurídica, material y funcional de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, toda vez que la entidad fue suprimida de su objeto social, en virtud de los decretos 2011, 2012 y 2013 expedidos el 28 de septiembre de 2012. Indica además, extracto de sentencia de la Corte constitucional¹, referida a la imposibilidad de dar respuesta a peticiones con base en: “circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto;” asuntos de competencia privativa de otra autoridad” y “hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano...”²,

De acuerdo al numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2011 de 2012 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida deberá resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto. Adicionalmente en el Parágrafo Segundo, Transitorio del mismo artículo, se establece que *“Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales”*.

El artículo 2º de la Decreto 2013 de 2012 señala que *“El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional.”*

A su vez el artículo 3º de la misma ley, indica que:

¹ Sentencia T-875 de 2010. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

² Ver folio 60.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

“Con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.

(Subraya fuera del texto).

Encuentra el Despacho que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN era el responsable de dar respuesta a la solicitud del accionante y en este momento, dicha responsabilidad recae en COLPENSIONES toda vez que el ISS en Liquidación, no puede emitir actos administrativos (artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 y de conformidad con el Decreto 2011 de 2012), por lo que corresponde a Colpensiones, como ya se mencionó, resolver las solicitudes presentadas ante el ISS que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma no hubiesen sido resueltas.

Adicionalmente el Decreto 2013 de 2012 antes mencionado, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, ordenó que el ISS, en liquidación siguiera ejerciendo la defensa en las acciones de tutela que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del citado Decreto y, una vez le fueran notificadas las órdenes de tutela, procediera a notificar de inmediato a Colpensiones, del contenido de la decisión y le suministrará los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder, a fin que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento por ser a quien le corresponde acatar el fallo. En consecuencia COLPENSIONES, no podrá dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012), hasta tanto el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, hoy en liquidación, suministre los soportes y documentos necesarios que se encuentren en su poder.

No obstante el ISS en su escrito de solicitud de desvinculación, refiere anexar “HISTORIAL EXPEDIENTE VIRTUAL EVA (IMPRESO DEL APLICATIVO EN LÍNEA)”³, el mismo, que obra a folio 61, pero del cual no refleja que haya sido entregado la solicitud del actor a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por lo que es del caso anotar que el ISS deberá informar de inmediato a este despacho, a fin de que la administradora del régimen de prima

³ Ver folio 60 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

media-COLPENSIONES proceda a resolver y dar cumplimiento de dicha obligación, ello con el fin de tener claridad al momento de proferir alguna decisión dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior no es procedente acceder a la solicitud de desvinculación presentada por el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL en Liquidación.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO